COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5214/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5214/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de septiembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Saber que sanción se le dará a una persona y cuantos oficios fueron firmados por diversas áreas.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Proporcionó la cantidad de oficios y respecto de la sanción dijo que no corresponde a información pública.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no contesto lo de la sanción.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Confirmar ya que del análisis se desprende que efectivamente no corresponde a información pública.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Sanción, pago por renivelación, oficios.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5214/2023

En la Ciudad de México, a **trece de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5214/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523003873,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> Quiero saber que sancion se le dara a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo por no otorgarme la renivelacion que negociamos, siendo que la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo me cobro la cantidad de $30,000 por el nivel 19.9, la cual pague desde el mes de diciembre y que acordamos que mi nuevo nivel llegaria en el mes de febrero siendo que a la fecha sigo con mi nivel que ya tenia sin que se vea algun cambio. Quiero saber la cantidad de oficios que firmo cada director general, director, subdirector, coordinador, jefe de unidad departamental, concejales y el alcalde de enero a junio del presente año
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud. El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

a. Oficio número AIZT/SESPA/5035/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMISTRATIVOS, con la siguiente información:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5214/2023

IZTACALCO

DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

2023 Francisco Villa

Iztacalco

08 AGO. 2023

SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

RECIBIDO

AIZT-DCH/ 6234 /2023

Iztacalco, Ciudad de México, 28 de julio de 2023

JOSÉ BLAS CORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio **092074523003873**, en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO:

"Quiero saber que sanción se le dara a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo por no otorgarme la renivelacion que negociamos, sien do que la C. Zyanya Dominguez Ocampo me cobro la cantidad de $30,000 por el nivel 19.9, la cual desde el mes de diciembre y que acordamos que mi nuevo nivel llegaria en el mes de febrero siendo que a la fecha sigo con mi nivelque ya tenia sin que se vea algun cambio.
Quiero saber la cantidad de oficios que firmo cada director general, director, subdirector, cordinador, jefe de unidad departamental, concejales y el alcalde de enero a junio del presente año" (sic).

RESPUESTA:

De conformidad con los articulos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales, la cual por medio de su similar **AIZT/UDRL/317/2023** se informa categóricamente que, al peticionario que de conformidad con la fracción XXV del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud de referencia no alude a ningún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en los archivos de la Unidad.

Jurisprudencia

Improcedencia de la solicitud. se actualiza si el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso y lo que requiere del sujeto obligado, es generar un pronunciamiento o informe ad hoc. De los articulos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Edificio "B" P.B.,Av. Río Churubusco y Calle Té, col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000
Tel. 56 54 31 33, EXT. 2005, 2006

Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas.

Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad doc.

Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaría Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera.

Referente al cuestionamiento donde requiere la cantidad de oficios firmados por esta Direccion de Capital Humano, se informa y precisa que en el periodo referido de enero a junio del presente año, se han firmado un total de 9,408 oficios, Areas Estructurales(Direccion de Capital Humano 5,198, Subdirección de Control de Personal 698, J.U.D de Capacitacion y Desarrollo Humano 120, J.U.D de Registro y Movimientos 1,877, J.U.D de Nominas y Pagos 1,248 y J.U.D de Relaciones Laborales 267)

Posterior al análisis del contenido de la presente solicitud y en su sentido literal, considerando los cuestionamientos expresados no están tipificados como información pública, a continuación la Titular de la Jefatura de Relaciones Laborales externa lo siguiente:

IZTACALCO

DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

-Al tratarse de señalamientos dolosos carente de fundamentos y con una intención en sentido malintencionado.

PRIMERO.- niego rotunda y categóricamente su contenido y los dichos expresados en la presente solicitud y la posible relación no oficial y no institucional que directamente me están señalando.

SEGUNDO.- Reitero mi proceder y comportamiento apegado a Derecho Institucional y honorablemente.

TERCERO.- Esté no es el medio adecuado para denunciar.

CUARTO.- Si el solicitante cuenta con pruebas contundentes y fehacientes de sus señalamientos y dichos puede acudir a instancias adecuadas y oficiales a presentar su denuncia.

Me reservo mi Derecho a ejerces las acciones legales correspondientes y necesarias para salvaguardar mi prestigio y honorabilidad

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

T.S. MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS

Marlen Morales Reyes
Subdirectora de Control de Personal
Por ausencia de la Directora de Capital Humano

Con fundamento al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Artículo 19 – En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas.
VI. Las y los Titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico – Operativo, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior a ellas y ellos, en los asuntos de su competencia.

b. De igual manera, se da contestación a la parte en que se solicita lo siguiente: Quiero saber la cantidad de oficios que firmo cada director general, director, subdirector, coordinador, jefe de unidad departamental, concejales y el alcalde de enero a junio del presente año, adjuntando los oficios en donde se menciona la cantidad de oficios firmados, tal como se muestra a continuación:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	Oficios (Enero – Junio 2023)
Subdirección de Verificación	257
Jefatura de Unidad Departamental de Leyes y Reglamentos "A"	562
Jefatura de Unidad Departamental de Leyes y Reglamentos "B"	184

Área	Oficio de respuesta	Enero -junio
Lic. Juan José Larios Méndez Director de Atención Ciudadana de Transparencia	DACyT/159/2023	154
Lic. Nora Gabriela Miranda Alonso Directora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	AIZT/DEPDyS/SCESAC/907/2023	791
Lic. Marco Polo Carrillo Alonso Subdirector de Ventanilla Única de Tramites	AIZT/SVUT/ 481 /2023	440
Lic. Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón Subdirectora de la Unidad de Transparencia	AIZT/SUT/ 1295 /2023	1171
Lic. Claudia Valeria Monroy Morales Subdirectora de Sustentabilidad	AIZT/SS/260 /2023	237
Lic. Eduardo León Correa JUD de Sustentabilidad Económica	AIZT/JUDSE/ 125 /2023	117
Lic. Victor Echecatl Castillo Cárdenas JUD de Sustentabilidad Social	AIZT/JUDSS/ 113 /2023	112
Lic. Jonathan Javier Dorantes González Subdirector de Planeación y Desarrollo	AIZT-DEPDyS/SPD/ 176 /2023	163
Lic. José Alvaro Torres Rodríguez JUD de Planeación Interinstitucional	JUDPI/ 87 /2023	79
Lic. Francisco José Figueroa Anguiano JUD de Proyectos y Programas Institucionales	JUDEPPI/ 124 /2023	111
Alicia Cervantes Montes Subdirectora de Evaluación y Geoestadística	AIZ/SEyGE/ 122 /2023	108

ÁREA	OFICIOS FIRMADOS DE ENERO-JUNIO/2023
Dirección General de Servicios Urbanos	418
Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos	250
Subdirección de Imagen Urbana	27
Subdirección de Servicios Hidráulicos	55
Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada	7116
Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público	47
Jefatura de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado	1134
Jefatura de Unidad Departamental de Ecología	66
Jefatura de Unidad Departamental de Limpia	732
Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines	387

OFICIOS FIRMADOS DEL MES DE ENERO A JUNIO DE 2023	
DIRECCIÓN DE DERECHOS RECREATIVOS Y EDUCATIVOS	397
SUBDIRECCIÓN DE EDUCACION	168
COORDINACIÓN DE DERECHOS RECREATIVOS	309
COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE CENTROS ACUÁTICOS	268
JUD DE PROYECTOS EDUCATIVOS	429
JUD DE CENDI	642
JUD DE MÓDULOS DEPORTIVOS	37
JUD DE PROMOCIÓN DEPORTIVA VECINAL	120

Área	No. de Oficios
Dirección de Derechos Culturales	710
Unidad Departamental de Cultura	84
Unidad Departamental de Casas de Cultura	401

NOMBRE DEL ÁREA	NUMERO DE OFICIOS FIRMADOS (DURANTE ENERO A JUNIO 2023)
DIRECCIÓN DE VIVIENDA Y GRUPOS SOCIALES	497
SUBDIRECCIÓN DE GRUPOS SOCIALES	313
SUBDIRECCIÓN DE VIVIENDA Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD	88
SUBDIRECCIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA	233
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD	642
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE UNIDADES HABITACIONALES	301
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A JÓVENES	200
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD	166

MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRI	MAYO	JUNIO
OFICIOS FIRMADO POR EL ALCALDE	176	171	315	95	193	88
OFICIOS FIRMADOS POR SECRETARIO PARTICULAR	46	30	45	5	18	16

AREA	MES ENERO	MES FEBRERO	MES MARZO	MES ABRIL	MES MAYO	MES JUNIO	TOTAL DE OFICIOS	FIRMADOS
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	109	87	128	87	98	93	602	C. DELFINO RIOS RAMÍREZ
JUD DE PRENSA	2	1	0	4	4	5	15	C. CAROLINA MOSQUEDA TAPIA
JUD DE CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	4	1	2	2	4	2	15	C. JONATHAN GALINDO ALVARADO

Unidad Administrativa	Numero de oficios –Enero a Junio de 2023
Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito	598
Subdirección De Enlace Operativo.	No ha generado Oficio
Subdirección de Prevención del Delito	609
Jefatura De Unidad departamental de Seguimiento y Evaluación	32
Jefatura De Unidad Departamental de Prevención Y Centro de Monitoreo	1

Al respecto, me permito enviar la información solicitada correspondiente a esta Dirección a mi cargo, así como de las áreas que la conforman.

ÁREA ADMINISTRATIVA	Número de oficios firmados en el período señalado
DIRECCIÓN DE GOBIERNO	168
SUBDIRECCIÓN DE GIROS MERCANTILES Y VÍA PÚBLICA	290
JUD DE GIROS MERCANTILES	228
JUD DE VÍA PÚBLICA	1,770
JUD DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES	1,123

No.	ÁREA	OFICIOS DE ENERO A JUNIO
1	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	1588
2	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	362
3	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL PRESUPUESTAL DE OBRAS	67
4	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DEMANDA CIUDADANA Y ATENCIÓN A ÓRGANOS DE CONTROL	708
5	DIRECCIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO	363
6	SUBDIRECCIÓN DE OBRAS	142
7	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTEMENTAL DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS PÚBLICOS	226
8	JEFATURA DEPARTEMENTAL DE MANTENIMIENTO DE ESCUELAS	436
9	JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTEMENTAL DE OBRAS VIALES	933
10	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTEMENTAL DE OBRAS HIDRÁULICAS	60
11	SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	186
12	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTEMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATOS	235
13	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANALISIS Y PRECIOS UNITARIOS	45
14	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y CONTRATOS	277
15	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LICENCIAS	496
16	SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO	117
17	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN	93
18	JEFATURA DE UNIDAD DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL, NOMENCLATURA Y ESTADÍSTICA	105

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> Mi queja es que la mayoría de las áreas se limitan a contestar la parte del número de oficios, y son OMISOS en mencionar si les compete o no el resto de la solicitud.

IV. Turno. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5214/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5214/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado mediante oficio AIZTE/SUT/1417/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual defiende la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- **I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.**
- **V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación de la información.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información:

1. Saber que sanción se le dará a una servidora pública derivad de haberle proporcionado cierta cantidad para una renivelación.
2. Saber cuantos oficios firmaron diversas áreas de la Alcaldía.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó respecto al primer punto que dicho requerimiento no corresponde a información pública; y respecto de los números de oficios proporciono las cantidades de oficios firmados por las áreas solicitadas.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no entregó la información referente al **punto 1.**

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la atención al **punto 2** de su solicitud, por lo que **se tomará como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.
Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523003873**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

…

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

> **tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, en el primer requerimiento el particular requiere hace referencia a hechos que no constituyen información pública, pues como ya vimos el derecho de acceso a la información es esencialmente el obtener una expresión documental emitida con motivo de las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Así las cosas, la esencial principal del acceso a la información son los archivos físicos o electrónicos en poder de los sujetos obligados, sin embargo, del requerimiento del particular no se desprende que su pretensión sea acceder a un documento generado debido al ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Por el contrario, se desprende que su solicitud podría referirse más bien a un procedimiento administrativo por posibles hechos constitutivos de corrupción, por lo que dicha queja puede presentarse ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía, siendo improcedente la vía del derecho de acceso a la información.

En suma, y toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre cada uno de los requerimientos formulados, por lo que **cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sí acontece en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.